

TRATADO LI.  
DE LA BULA DE LA SANTA  
Cruzada.

§. I.

DE LA BULA COMVN DE  
VIVOS.

LA Bula es vn privilegio generoso, que concede su Santidad à estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey como Cabeza. Dixe *generosa*, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario.

P. Qual es el primer privilegio, que concede su Santidad à los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publicacion, por espacio de vn año, les puede aplicar el Confessor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazon, y los confesaren de boca, ò no pudiendo confesarse, lo desearen de corazon. Esta misma Indulgencia, y los demás privilegios de la Bula, se conceden à los que van à su costa, à pelear en el Exercito, que el Rey Catholico embia contra Infeles, y à los que van

à ayudar personalmente, ò hazer otro genero de exercicio, ò oficio pio en dicho Exercito, permaneciendo en el por vn año: y tambien à los que à su costa embian Soldados, en la forma que la Bula dispone. Tambien à los Soldados de esta guerra se concede exempcion de los ayunos, à que por voto, ò precepto de la Iglesia estuvieren obligados, y que en los dias de Fiesta puedan trabajar en cosas tocantes à la guerra. P. Quando ganan esta Indulgencia los que van à la guerra dicha? R. Que en opinion probable consiguen esta Indulgencia todas las vezes, que con verdadero dolor de sus pecados se confesaren dentro del año que estan en el Exercito: la razon es, porque esta Indulgencia se concede absolutamente à dichos Soldados, y no cohartada à vna vez. Diana *tom. 1. tract. 11. resol. 109.*

P. Què otras Indulgencias concede la Bula? R. Que à los que la toman se conceden quinze años, y quinze Quarentenas de perdon, tantas quantas vezes ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hizieren Oracion à Dios por la victoria contra Infeles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo, si hizieren otra obra pia à arbitrio de Confessor, ò Cura, y haziendo la dicha Oracion. Y además de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militarante.

Tambien se concede à los que en dias de Quaresma, y otros dias de el año, en que ay Estaciones en Roma,

vifi-

visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, y alli hizieren Oracion devotamente por la vnion, y victoria susodichas, ganen, y configan todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian, si personalmente visitaren las dichas Iglesias.

P. El que teniendo Bula visita los cinco Altares del modo dicho, gana todas las Indulgencias, que se ganan en Roma todo el año? R. Que no, y que solo gana las Indulgencias, que se ganan en las Iglesias de Roma, donde ay Estacion, y en los dias que la ay, como consta de la Bula Latina que dize: *In singulis diebus Stationum.* P. Què dias son los que ay Estaciones en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana Indulgencia plenaria, son noventa y quatro, que son todos los de Quaresma, y otros, que señala la Bula. En los demás dias del año tambien ay Estaciones en Roma, y se ganan Indulgencias, pero son parciales, y no plenarias. Y dize Trullench §. 6. *lib. 3. numer. 2.* que esta Indulgencia de la visita de Altares, se puede ganar tantas quantas vezes se visitaren. P. Què tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia? R. Que no ay cosa señalado en la Bula. Trullench *lib. 2. numer. 6.* dize que basta vn Padre nuestro y vn Ave Maria en cada Altar. Merito, *alcitadopor Busembatim lib. 8. capit. 1. numer. 5.* persuade, que alo menos se digadas vezes esta

Oracion; pero es muy laudable la costumbre de rezar cinco Padre nuestrros, y cinco Ave Marias en cada Altar. Y no es necesario, que para cada Altar se levante, ò mude lugar; pero se requiere alguna mencion externa, que indique la visita de cada Altar, v. gr. inclinar la cabeza, ò santiguarse. Y notese, que esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas del Purgatorio, y que el dia que se saca Anima con vna visita de Altares, se ganan dos Indulgencias, vna para el Anima del Purgatorio, y otra para si, ò para el difunto à quien quiere aplicarla.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ò ausencia del Confessor, muere sin confesion, con que aya muerto contrito, y no aya sido negligente en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomare la Bula dos vezes al año, ò dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte de todos sus pecados, en la forma que se dirà despues, y pueda asimismo gozar dos vezes de todas las gracias, y concessiones de la Bula. Y advierto, que quando se aplica à algun moribundo la Indulgencia plenaria que le concede la Bula para el articulo de la muerte, ò otras Indulgencias, que estan concedidas para el dicho articulo de la muerte, le ha de hazer el Confessor la aplicacion condicionalmente, diziendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applicato tibi Indulgentiam, &c.* La razon de hazer assi la aplicacion es, porque si el enfer-

Z 4

for-

fermo se libra de la tal enfermedad, y aquel mismo se hallasse en otra semejante, se hallaria sin la Indulgencia de la Bula, si la huviesse aplicado absolutamente, y despues no huviesse tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas, y bastan aquellas palabras, que significuen la aplicacion de la Indulgencia; y dicha aplicacion puede hazer se fuera de la confesion. Busenbaum *art. 3. dub. 10.*

## §. II.

**P**Reg. Qué concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede à los que toman la Bula, que puedan, aunque sea en tiempo de entredicho, oír Missa en las Iglesias, y Monasterios, ò Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Missas, y otros Divinos Oficios, por sus personas, si fueren Presbyteros, ò hazerlas celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir las Eucaristia, y demás Sacramentos, salvo en el día de Pasqua, con tal, que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, y no aya quedado por ellos que se quite; y con que las vezes que quisieren usar de dicho Oratorio, para lo que dicho es, rezen, y hagan Oracion por la conservacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles. Concede tambien à los susodichos, que en tiempo de entre-

dicho pueden ser sepultados los difuntos en Sagrado, con moderada pompa funeral, teniendo esta Bula de vivos, y no aviendo muerto estando excomulgados.

Acerca de este privilegio, advierto lo primero, que la Bula no concede privilegio para erigir Oratorio, como dize Busenbaum *cap. 1. dub. 12.* contra Luis de la Cruz. Pero quien tuviere el privilegio del Oratorio limitado, para que en algunos días no se diga Missa en ellos, se podrá por la Bula dezir Missa todos los días, aun en estos limitados, y quantas Missas quisiere, y tambien recibir la Eucaristia, y demás Sacramentos, menos en el día de Pasqua. Advierto lo segundo, que por parientes se entienden en este indulto los consanguineos hasta el quarto grado *inclusivè*; y por familiares se entiende toda la gente que come, y duerme en su casa, estando deputada para su servicio. El escudero, y otra gente de ostentacion, para quando salen de casa, y que no comen, ni duermen en casa, no se reputan por familiares, en orden à oír Missa en el Oratorio en tiempo de entredicho, pero si para oírla en la Iglesia. Advierto lo tercero, que el que usa del Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ò en los días que no podía usar de él sin Bula, debe hazer Oracion por la vnion, y victorias dichas; pero si no lo haze, no por esso dexará de cumplir con el precepto de oír Missa, ni pecará mas que venialmente, porque la materia de el precepto es leve, supuesto que basta una breve Oracion vocal, mental, Bu-

sem

sembaum *dub. 1. num. 9.* Pero los parientes, y familiares, que oyen Missa en presencia de su amo, no están obligados à esta oracion, ni el Sacerdote que la dize, no como quien tiene la Bula, sino como elegido del que la tiene. Advierto lo quarto, que para que sean enterrados en Sagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de este privilegio es necesario que el difunto tomasse en vida la Bula de vivos, ò encargassá que se la tomasen.

## §. III.

**P**Reg. Qué concede la Bula en orden à comer carne, y lactinios? R. Que concede à los que la toman, que durante dicho año, y puedan de consejo de ambos Medicos espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros días prohibidos, y que asimismo puedan comer huevos, y lactinios. De manera, que los que no comen carne, guardando en lo demás la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido con dicho ayuno. Pero este indulto de comer huevos, y lactinios por esta Bula en los días de Quaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Clerigos Presbyteros, si no es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les concede la Bula este privilegio, como tambien à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares.

Acerca de este indulto advierto lo primero, que los Religiosos, y de-

más exceptuados en este indulto, en orden à los huevos, y lactinios, no se entienden exceptuados para los Domingos de Quaresma, y así en los tales Domingos los podrá comer teniendo esta Bula. Y la razon es, porque solo se exceptúan para los días de Quaresma, y aun la Bula Latina solo los exceptúa para los ayunos de Quaresma; *sed sic est*, que los Domingos no son propriamente días de Quaresma, y mucho menos se pueden llamar días de ayuno: Luego, &c. Advierto lo segundo, que quando à juyzio de Medico, o Varon prudente, è inteligente, y del Confessor, ay duda si la enfermedad, ò achaque basta para poder comer carne en días prohibidos, el Pontifice dà licencia al que tiene Bula, para que la pueda comer. De manera, que el consejo del Confessor no se requiere para esto como acto de jurisdiccion, porque ni él, ni el Medico dispensan, y solo declaran, que segun su dictamen ay verdadera duda, y entonces dispensa el Papa.

## §. IV.

**P**Reg. Qué privilegio concede la Bula en orden à elegir Confessor? R. Que concede à los que toman esta Bula, que pueden elegir por Confessor à qualquier Presbytero Secular, ò Regular, aprobado por el Ordinario, el qual los puede absolver una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservados à la Sede Apostolica, y de los declarados en la

la

la Bula *in Cena Domini*, excepto el crimen, y delito de la heregia, y que configan, y ayan Indulgencia plenaria de ellos. Y que de las censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica, pueda absolverlos *roties quoties*, si se confessaren de ellos, imponiendoles penitencia saludable, segun la calidad de las culpas. Y en caso que sea necesaria satisfacion para conseguir la absolucion dicha, satisfagan por sí mismo; y si alguna cosa obstare para ello, pueden satisfacer por ellos los herederos, u otros.

Acerca de este indulto, adviértase la distincion que ay entre estos terminos *aprobado*, y *expuesto*, y que el Confessor electo por la Bula, basta que esté aprobado, pero lo ha de estar por el Ordinario del territorio donde oye las Confesiones, y segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino. Vease el Tratado de la Penitencia, §. 7. y vease el §. 10. donde se explica la facultad de la Bula para ser absuelto de reservados. Vease tambien la explicacion de la Proposicion condenada por Inocencio XII.

P. Qué facultad dà la Bula para ser absuelto de censuras? R. Que si las censuras no son reservadas al Papa, podrá ser absuelto de ellas *roties quoties* en virtud de la Bula. Y si son reservadas al Papa, ò son *intra Bullam Cœna*, ò *extra Bullam Cœna*. Si son *extra Bullam Cœna*, y se incurren por delito oculto, podrá tambien ser absuelto de ellas en virtud de la Bula *roties quoties*, porque se hacen Episcopales por el Capitulo del Concilio Tridentino: *Licet Episcopis*. Si son con-

traidas por delito publico, ora sean *extra Bullam Cœna*, ora sean *intra Bullam Cœna*, solo podrá ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y tomando dos Bulas, podrá ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar mas Bulas que dos para este efecto. Si son *intra Bullam Cœna*, y contraidas por delito oculto, ay dos opiniones, la vna dize, que puede ser absuelto *roties quoties*, en virtud de la Bula, porque son Episcopales por el dicho Capitulo del Tridentino: y esta sentencia es probable. La otra opinion dize, que solo puede ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y por dos Bulas dos veces, como se ha dicho de las que son publicas. Exceptuase la heregia, porque para esta, aunque sea oculto, ninguna facultad dà la Bula.

P. La absolucion de las censuras, dada *vi Bulla*, sin satisfacion de la parte, sin caucion suficiente, aviendo que satisfacer, serà valida? R. Que no serà licita; pero es probable, que serà valida: porque aquella clausula de la Bula, que se dà à la parte satisfacion, se entiende para lo licito, y para advertir la forma del derecho, y no para cohartar la facultad de absolver. Busembaum *cap. 1. dub. 15. num. 10.* contra muchos Autores. P. Et aprobado por la Bula, puede absolver de censuras *extra confessionem*? R. Que puede; porque aunque la facultad de la Bula es para ser absuelto *pro foro conscientia*; pero no està limitada, à que sea *in foro penitentia*, vel *intra confessionem*.

P. Dà

P. Dà facultad la Bula para ser absuelto de las censuras de suspension, y entredicho? R. Que si, y en la misma forma que en las Excomuniones, porque la Bula habla vniversalmente de censuras, exceptuando la heregia mixta. Pero note se, que el entredicho local no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho general personal, ni la suspension fulminada contra vna Comunidad; porque la Bula no dà facultad para absolver al Lugar, ni à vna Comunidad. En orden à la facultad, que dà la Bula para ser absuelto de la irregularidad, vease el Tratado de esta. En orden à si se puede absolver por la Bula al excomulgado *nominaliter*, cuyo delito està reducido al fuero contencioso; y si la absolucion, que se dà en virtud de la Bula *pro foro conscientia*, aprovecha algunas vezes para el fuero externo. Vease Torrecilla en la *Suma tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 1. à num. 272.* Salmant. *tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 7.*

P. Como se entiende aquella palabra de la Bula, que los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte? R. Que se entiende *unitate absolutionis*, non *unitate casus*; por lo qual, si vno huviese caído en muchos casos Papales publicos, fuera de la heregia mixta, se le podria dàr en virtud de vna Bula vna absolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal confession traxesse muchos de vna especie, ò de distintas especies, y aunque los traxesse todos multiplicados, trayendo los demàs requisitos para vna buena confession. Y ad-

vierto, que aquella palabra *semel in vita*, quiere dezir, durante el año de la Bula; y así tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio.

P. Qué privilegio concede la Bula al que la tiene para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio que ay en el Concilio Tridentino para aquel articulo? R. Que *adhuc* sirve la Bula: lo vno, para la Indulgencia; y lo otro, porque si el penitente no tiene Bula en aquel articulo, y fuera absuelto solamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera censura reservada. Pero si el penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con esta obligacion, si tiene heregia mixta. Vease el Tratado de la Penitencia, §. 10.

P. Qué privilegio concede la Bula para conmutar los votos? R. Que el penitente que tiene la Bula, puede elegir Confessor aprobado por el Ordinario, el qual le pueda conmutar qualesquiera votos, aunque sean con juramento, dando la limosna que paxiere en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarinos. Vease acerca de esto el Tratado del Voto, §. 3.

Despues de estos indultos, y gracias, el Comissario General, con autoridad del Papa, suspende todas las gracias, è Indulgencias, durante el año de la publicacion de la Bula, para todas las partes donde se publica la Bula; exceptuando las concedidas.

Das à los Superiores de las Ordenes Mendicantes en orden à los Religiosos. Y despues el Comissario en favor de la Cruzada, declara, que el que tomare Bula, pueda gozar de todas las gracias, è Indulgencias antes suspendidas, la qual declaracion es revalidacion.

De donde infero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubileo, ni Indulgencia se puede ganar sin ella *absolute loquendo*. Pero advierte Busembaum *cap. i. dub. 17. art. 3.* que no se suspenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho Comùn, porque estas no se suspenden por la clausula general. Tambien advierte, que no se suspenden las facultades, è Indulgencias concedidas por los Obispos, y asi estas se podrán ganar sin Bula. Veanse otras limitaciones en Busembaum.

P. Qué se requiere para ganar lo que la Bula concede? R. Que debe dar la limosna señalada en la Bula, debe escribir su nombre, y tenerla guardada. P. Si vno dà por la Bula dinero falso, ò hurtado, ò habido por vsuras, podrá vsar de los privilegios? R. Que no; porque *virè, & propriè*, no dà limosna, como el Pontifice manda: ni tampoco le vale al que no dà toda la limosna, que manda su Santidad. P. La ramera, que toma la Bula con dineros suyos habidos por deshonestidades, puede vsar de los Privilegios? R. Que si, porque adquirió derecho al dinero.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide esta condi-

cion, y porque es necesario, que el que toma Bula la acepte: pero Busembaum dize, que no es necesario escribir el nombre de el que la recibe en la Bula de vivos, ni en la de difuntos el nombre de aquel por cuya alma se toma; pero que se debe hazer asi *præcipè in Bulla vivorum*, para que si vno se halla en el articulo de la muerte, y sin habla, conste que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia, y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si à vno se le perdièssè la Bula, que avia tomado, y aceptado, podrá vsar de ella? R. Que si se le perdiò sin culpa suya, aviendo puesto vna mediana diligencia en guardarla, y à puede vsar de la Bula, porque asi se presume de la voluntad del Pontifice. No obstante Busembaum *dub. 17. art. 1.* dize, que es probable, que recibida la Bula, y dada la limosna, se gozan sus gracias, aunque se pierda culpablemente la Bula, y aunque voluntariamente se rompa; por que quando el Papa dize, que se guarde el Sumario, esso no es precepto, sino consejo, en sentir de algunos que cita. *Vide ipsum.*

## §. V.

*Ponense algunas dificultades.*

**P**Reg. Lo primero, basta la intencion de tomar la Bula para vsar de sus privilegios? R. Que no basta, porque hasta que la tome, no se le concede el privilegio. P. Lo segundo, Pedro toma la Bula para Juan, y Juan

Juan no la quiere, podrá darla à otro? R. Que si, y esto aunque Pedro huviesse escrito en la Bula el nombre de Juan, porque mientras vno no acepta la Bula, puede servir para otro; pero despues que ya està aceptada por vno, no puede servir para otro. P. Lo tercero, à vn Estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su Lugar, y no sabe por carta, si este año se le han tomado, podrá vsar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral, que han tomado la Bula en su Lugar para èl, podrá vsar de sus privilegios; pero lo mejor serà, que del todo se asegure por carta.

P. Lo quarto, quanto tiempo dura la Bula? R. Que dura por vn año entero, el qual se comienza à contar à *die promulgationis Bullæ in quovis loco*. P. Lo quinto, este año se ha de contar natural, ò Ecclesiastico? R. Que ay dos opiniones, ambas probables. La vna dize, que dura el año Ecclesiastico; esto es, *ab vna ab aliam promulgationem*. La otra dize, que dura año natural, ò Solar, à *die in diem*; pero en ambas sentencias, el año se ha de comenzar à contar desde el dia de la promulgacion de la Bula, en el Lugar donde se toma, y no desde el dia en que toma la Bula.

P. Lo sexto, Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes, và à Zaragoza, donde se promulga despues, podrá vsar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrá, en opinion probable, contando el año Ecclesiastico, desde la promulgacion

hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza; porque esta se presume, que es la voluntad del Papa en el caso dicho.

P. Lo septimo, el privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa que la concedió; porque *gratia facta à Sede Apostolica, non spirat morte concedentis*.

P. Lo octavo, puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de comenzado el año, en que concedió la Bula, no puede revocarla, si no es que aya causa justa, y haga recompensa de la limosna à los que tomaron la Bula, teniendo con que compensarla; y es la razon, porque este privilegio de la Bula es *per modum contractus onerosi, & lucrativi*.

P. Lo nono, se revoca la Bula por el Jubileo del año Santo, ò otro semejante Jubileo, ò por la Bula de la *Cæna Domini*? R. Que no se revoca por la razon dada, de que es *per modum contractus onerosi*; y que no se revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

P. Lo dezimo, se dà caso en que pasado el año, puede alguno vsar de algun privilegio de la Bula? R. Que si; v. gr. Pedro antes de acabarse el año, se và à confessar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta pasado el año de la Bula, quatro meses, poco mas, ò menos: en este caso dura el privilegio de la Bula, en orden à la absolucion de los casos reservados, que cometió durante el año. Esto lo advirtió la Bula Plumbea, ò Latina: original, diziendos:

*Tamq*

*Tantumque poterunt cause pendentes ad finem perducí.*

P. Lo 11. En el caso dicho, goza Pedro de las Indulgencias pasado el año, ó podrá ser absuelto de casos reservados, que cometió pasado el año? R. Que no goza de nada de esso, en virtud de la Bula del año que pasó; porque en orden à esso, no era causa pendiente.

P. Lo 12. A quienes está concedida la Bula de la Cruzada? R. Que está concedida à estos Reynos, y Señorios de España. P. Lo 13. Pedro toma la Bula en Pamplona, y despues va à Francia, podrá vsar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá vsar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lacticiños en los días de Quaresma, y el de comer carne *consilio vtriusque Medici* en los días prohibidos; y es la razón, porque esta excepción está en la Bula: *Et exceptio firmat regulam in contrarium.* Lo mismo del que toma Bula en qualquiera Lugar, en que está concedida la Bula, y passa despues à qualquiera otro Lugar, donde no ay concessión de tomar Bula.

P. Lo 14. Yo tomo Bula en España para vno que está fuera de los Reynos, y Dominios de España, le valdrá la Bula al que está fuera? Resp. Que no le valdrá, aunque sea Español, porque este privilegio está concedido solo à los que existen en los Lugares en que está concedida la Bula.

P. Lo 15. Yo tomo Bula para vno, que al presente está en Lugar que no goza de la Bula, y dentro del año

que dura la Bula, viene el tal à España, podrá gozar de los privilegios de la Bula despues que vino? R. Que sí; porque si este tomasse la Bula quando vino à España, no ay duda que gozaria de sus privilegios *intra annum promulgationis*: Luego lo mismo en nuestro caso, y se reputa como si entonces la tomasse, quando llega à España. P. Lo 16. Vale la Bula à solos los Españoles? R. Que no, porque está concedida à todos los que se hallaren en los Reynos de España, sean Estrangeros, ó no lo sean, y aunque vengan solo à ver España.

P. Lo 17. Pedro viene de Francia à España solo à tomar Bula, y se buelve luego à Francia, podrá vsar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrá vsar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticiños en los días de Quaresma, y el de comer carne de consejo de ambos Medicos en los días prohibidos.

Advierto finalmente, que por razón de la Bula se saca Anima del Purgatorio, visitando los cinco Altares todos los días de Estacion, en que se saca en Roma, los quales están señalados en la Bula, y se suelen señalar en vna tablilla, que se suele poner à la puerta de la Iglesia; y en estos días con vna visita de Altares, se ganan dos Indulgencias plenarias, vna para el Anima del Purgatorio, y otra para sí: y puede sacar dos Animas del Purgatorio, aplicando por el Anima del Purgatorio la Indulgencia que correspondia al que reza los Altares. Y si se rezan dos vezes los cinco Altares, pue-

pueden ganar duplicadas las Indulgencias tomando dos Bulas.

P. Lo 18. Pueden los Regulares vsar de el privilegio de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confessor fuera de su Religion? R. Que en la sentencia mas probable, y mas comun, no sufraga la Bula à los Religiosos, en quanto à la clausula de elegir Confessor, que los absuelva de los casos reservados, ó no reservados, sin facultad de sus Prelados: Pruebasse de vna Constitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII. que dize: *Sue mentis fuisse, quod France & Moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, & Confessionis administrationem, suorum Prelatorum dispositione subiecti sint.* Veanse los Autores, que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religiosos para ser absueltos, especialmente de reservados, sin licencia de sus Prelados. Pero notese, que si ay licencia expressa, ó presumpta del Prelado para vsar de este privilegio de elegir Confessor *etiam pro reservatis*, en tal caso podrá vsar del tal privilegio; y basta la licencia tãcita, v.g. quando los Prelados absolutamente conceden el vfo de la Bula à los Religiosos.

## §. VI.

*De la Bula de Composicion.*

P Reg. Para qué es la Bula de la Composicion? R. Que es para poderse vno componer por lo que ha Hevado mal llevado, ó hurtado, sin saber el dueño, ó por lo que debe res-

tituir por dexar de rezar las Horas Canonicas, *iuxta dicta* en su Tratado, y por otros titulos, que bien por extenso trae dicha Bula de Composicion. P. Qué cantidad se puede componer por la Bula de Composicion? R. Que por cada Bula se puede vno componer en la cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar en vn año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis; y si necessita de mas Bulas, podrá acudir al Comissario de la Cruzada, para que le conceda mas, porque de otra fuerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Qué cantidad ha de dar por cada Bula de las cinquenta? R. Que en Navarra se dan dos reales de plata; y si la composicion se haze por razon de aver dexado de rezar el Oficio Divino, debe dar otros dos reales à la Fabrica de la Iglesia donde tiene el Beneficio, *sic legatur in alijs impressionibus.* P. De qué bienes se podrá hazer la dicha composicion? R. Que de los bienes agenos inciertos, ó de los que se deben à la Iglesia, pobres, ó obrapias, porque el Sumo Pontifice es Administrador de los tales bienes, y puede hazer composicion de ellos, y delegarla à otros, como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de Composicion: y para que los bienes sean inciertos, se requiere, que el que los tiene haga las diligencias suficientes à juyzio de Varones prudentes para hallar el dueño; y si parece el dueño, no ay lugar para la composicion; y si consta que es

de vno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composicion por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrá hazer composicion de ellos.

De donde infero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos: El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedará libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto; pero no se puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer, de modo, que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tendrá lugar la composicion. El tercer caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ó no, afirmando unos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero así en estos tres casos, como en todos los demás, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer passare de cien mil maravedis, para la composicion del exceso se ha de acudir al Comisario.

P. Pedro tiene unos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño, está obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareció despues? R. Que hecha la composicion legitima es probable, que el fuero de la conciencia está ya seguro, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquiere el dominio y el uso que el poseedor de buena fee, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que usurpa los bienes ajenos, en confianza de la Bula, le vale la Bula de la Composicion? R. Que no vale à los que los usurpan en confianza de la Bula; pero vale aunque los usurpen con confianza de la Bula. P. Qué es usurpar en confianza de la Bula, y qué es usurpar con confianza de ella? R. Que usurpar en confianza es, quando de tal manera harta, que si no esperara componerse por la Bula, no hurtara; y usurpar con confianza es, quando vno se mueve à usurpar los bienes ajenos por avaricia, ò otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los usurpara; pero tiene algun consuelo de que podrá componerse por la Bula.

Contra. El que pecasse en confianza de que le podian absolver por la Bula.

Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podría ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de Bula de Composicion, podrá usar de ella? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; porque el vn caso está exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerea de la Bula de Lasticinios, y la de Difuntos, bien claro está lo que en ellas se contiene, y así omito el tratar de ellas.

## TRATADO LII.

### DE LAS EXCOMUNIONES contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrata.*
4. *Naufraga rapiens.*
5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.*
7. *Arma ministrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spo-*  
*liatque profectos.*
10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui*  
*percussor est Presulis.*
12. *Recursum ledens.* 13. *Appellans.*
14. *Litteris obstrans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si*  
*Prælatos impediatis.*
17. *Ecclesiarum usurpans fructus.*
18. *Et qui imponit onera.*
19. *Læcus, qui in Clerum processat*  
*de crimine.*

20. *Et qui Romana Ecclesia loca, aut*  
*iurisdictionem usurpat.*

**L**A I. contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defensores de los Hereges. Y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ò defienden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro; y contra los que en esto dan auxilio, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La III. contra los Piratas, Cofarios, y ladrones Maritimos, que con animo de robar discurren por el Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ò defienden. Basta que el Mar sea de la Silla Apostolica, ò otro, del qual aya facil transito al Mar de la Silla Apostolica.

La IV. contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Vease el Tratado 44. §. 5.

La V. contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para esto, ò piden, que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La VI. contra los que falsifican le-